

Ministerio Fiscal e interpretación jurídica: ¿Interpretación judicial o interpretación administrativa del Derecho?

Miguel Ángel Sendín García.

Universidad Europea Miguel de Cervantes (Valladolid)

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL TEMA. II. MINISTERIO FISCAL Y APLICACIÓN DEL DERECHO. III. APLICACIÓN DEL DERECHO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. IV. EL PROBLEMA DE LA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA. V. EN PROBLEMA DE LA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. VI. APLICACIÓN DEL CRITERIO A LA PROBLEMÁTICA DEL MINISTERIO FISCAL.

RESUMEN: En este trabajo se analiza el tipo de interpretación jurídica que desarrolla el Ministerio Fiscal, valorando si estas funciones requieren que se le dote de un mayor grado de autonomía.

ABSTRACT: This article examines what sort of legal interpretation the prosecutor fulfils, questioning whether these functions require a higher degree of autonomy.

PALABRAS CLAVES: Ministerio Fiscal. Interpretación del Derecho. División de poderes. Poder Judicial. Administración pública.

KEYWORDS: Prosecutor. Legal interpretation. Separation of powers. Judiciary. Public Administration.

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Éste no es otro trabajo más sobre el muy trillado, aunque siempre actual, tema de la difícil articulación del Ministerio Fiscal en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata más bien de una reflexión posterior a dicha cuestión, que trata de indagar sobre los motivos últimos de la toma de decisión adoptada en dicho aspecto.

Una reflexión posterior sobre un tema exige, obviamente, un análisis previo de esa cuestión, que efectivamente se ha realizado. En dicho examen llegábamos a la conclusión de que el Ministerio Fiscal debe asumir una posición que le dote de auténtica independencia, similar a la que tendría un miembro del Poder Judicial, bien mediante

su inserción, con un régimen específico, en el propio Poder Judicial o bien dotándole de un estatuto autónomo al margen de los tres poderes tradicionales del Estado.

Esta toma de posición nos parecía, sin embargo, que quedaba incompleta, en cuanto que era preciso completarla con un excursus sobre una cuestión vinculada, sobre la que no se está reflexionado lo suficiente, en nuestra opinión, en la actualidad, pero que está dotada de una trascendental importancia para la evolución de nuestro Derecho administrativo.

Dicha cuestión es la de la delimitación y diferenciación de la interpretación jurídica que realizan los jueces respecto a la interpretación que llevan a cabo los diferentes órganos que integran la Administración pública.

No es un tema, éste de la interpretación, por el que hayamos transitado demasiado los administrativistas, muy absortos en las muchas dificultades y urgencias que plantea nuestra disciplina, tan compleja y tendente al cambio que lo dicho hoy muchas veces se ha quedado antiguo antes de llegar a mañana.

Tampoco ha sido un tema que haya captado demasiado la atención de filósofos del Derecho o, en general, de los dedicados al estudio de la Ciencia del Derecho en su sentido más estricto. La seducción de la figura del juez, como uno de los protagonistas indudables del proceso jurídico, con su alta función, han eclipsado a la siempre más oscura figura del funcionario administrativo, sepultado entre montañas de realidad, que exigen de una tarea constante y gris que da para pocos lucimientos.

Nos parece, sin embargo, que son muchas las diferencias que existen entre una y otra realidad, la de la aplicación del Derecho por el Juez y la de la aplicación del Derecho por parte de la Administración pública. Diferencias bajo cuya luz se hacen visibles muchas de las contradicciones y grandes agujeros negros de nuestros modernos y, no se nos olvide, muy complejos, Estados democráticos.

El tema es, evidentemente, demasiado grande para abarcarlo en un simple artículo, pero nos pareció extremadamente esclarecedor enfrentarlo con una de las problemáticas que se vinculan estrechamente a esta materia, como lo es la del régimen del Ministerio Fiscal.

Quizás algunos hayan girado el gesto para adoptar una expresión de amplia sorpresa ante la vinculación de estos dos temas, el de la distinción entre la interpretación judicial y administrativa, por un lado; y el del Ministerio Fiscal, por otro, pues no es habitual vincular ambas materias.

Pedimos, sin embargo, un mínimo de paciencia para que se nos permita poner de manifiesto como es precisamente el Ministerio Fiscal, por la peculiaridad de su muy difícil y delicada tarea, un sujeto al que le toca estar, quizás como a ningún otro,

ante ese siempre difícil trance de encontrarse “en medio” de dos elementos contradictorios que tienden a enfrentarse.

Esta realidad se hace fácilmente visible si filtramos todo ese conjunto de pequeños detalles y matizaciones que están presentes en la discusión acerca del Ministerio Fiscal y depuramos la cuestión hasta llegar a la piedra “filosofal” del problema.

La cuestión, entonces, se hace diáfana, el problema de fondo reside, con todos los matices que se quiera, en determinar si el Ministerio Fiscal se debe separar de la Administración, dotándole de independencia y un régimen tendente a asimilarse al de un miembro del poder judicial; o si se le debe dejar en mayor medida bajo la dependencia del Gobierno, dotándole de una cierta subordinación, que tiende a asimilarlo a lo que sería una Administración pública¹.

Antes de empezar a sumar razones y contrarrazones a favor de una u otra opción parece, sin embargo, que lo más lógico sería hacer lo que, sin embargo, casi siempre se evita, dándolo por supuesto, que es preguntarnos por la razón de esa disensión.

II. MINISTERIO FISCAL Y APLICACIÓN DEL DERECHO

Parece obvio que esa razón de ser, sino queremos caer en la arbitrariedad, debe responder a la función que los fiscales desarrollan. Función que, en definitiva, no es más que una parcela específica de la aplicación e interpretación del Derecho.

Al igual que el Juez, el Ministerio Fiscal no hace otra cosa que interpretar y aplicar el Derecho. Con diferentes posiciones y consecuencias. La más clara distinción al respecto es la que nos indica que, en la función de administrar justicia se puede distinguir entre una función de decisión, que corresponde al Juez; y una función postulante o de promoción de la justicia que corresponde al Ministerio Fiscal². Ahora bien, los dos viajan en última instancia en el mismo barco, pues ambos colaboran en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho.

Nótese que nadie discutiría, al menos en nuestro ámbito jurídico, cual es la posición del Juez. La imagen recurrente de la representación de la justicia es en este sentido clara. La Justicia como el Juez, que está llamado a ser su máximo defensor,

¹ Véase acerca de las diferentes posibilidades que se suelen defender a la hora de articular la figura del Ministerio Fiscal, CARDENAL FERNÁNDEZ, J., “El Ministerio Fiscal en España”, en E. CASANOVA RIVAS, *Cátedra Jorge Juan: ciclo de conferencias. Ferrol. Curso 1998-1999*, Universidad de la Coruña, Servicio de Publicaciones, 2001, p. 194. SANTAOLALLA LÓPEZ, F., “Ministerio Fiscal, Gobierno y Parlamento: en torno a la posición constitucional del Ministerio Fiscal”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 16 (2002), p. 80.

² GONZÁLEZ MONTES, J. L., *Instituciones de Derecho Procesal. Tomo I. La jurisdicción y sus órganos*, Tecnos, Madrid, Tercera edición, 1993, p. 206.

deben ser ciegos, en el sentido de no prestar ojos más que a la ley y al Derecho en su tarea de resolver los conflictos jurídicos. Desde aquí se hace evidente la necesidad de su independencia, que les impide atender a criterios políticos, personales, religiosos o ideológicos o de cualquier tipo a la hora de realizar su tarea.

Ya veremos, obviamente, que esto no es tan sencillo y obliga a una Ciencia, que pretenda ser realista, del Derecho a hacer algunas matizaciones. Pero, en un primer aproximamiento, es obvio que es una realidad generalmente admitida en cualquier Estado que pretenda ser democrático.

El juez, pues, aplica judicialmente el Derecho, que es una tarea que requiere independencia. La cuestión es, entonces si este planteamiento es extrapolable también a los fiscales.

Antes de contestar debemos preguntarnos si existe otro punto de referencia. Es decir, hay otro sujeto llamado en su calidad de Poder Público a aplicar el Derecho sin estar dotado de un régimen de independencia. La respuesta es sencilla y evidentemente positiva: lo hay y se llama Administración pública.

III. APLICACIÓN DEL DERECHO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Frente a la posición del Juez, implacable perseguidor del cumplimiento de la ley, sometido a ésta, cuya realización debe ser su único horizonte, nos encontramos con otro sujeto llamado desde su autoridad pública a aplicar el Derecho, no “fuera de la ley” o “al margen de la ley”, obviamente, pero si desde otra posición.

Como ha puesto de manifiesto RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, la metodología de la aplicación del Derecho por la Administración no puede simplemente consistir en la metodología tradicional de aplicación judicial del Derecho, sin más cambio que el de sustituir al juez por la Administración. Un planteamiento de este tipo arrojaría una imagen distorsionada de la aplicación del Derecho por parte de la Administración. El elemento determinante de esta diferencia es que la Administración no se rige, a diferencia del juez por criterios únicamente jurídicos, sino que, al estar dotada de discrecionalidad, se rige también por criterios de oportunidad, por lo que no sólo interpreta la norma, sino que la construye³.

Esto trae consigo, en consecuencia, una diferente situación en orden a las posibilidades de control judicial de la actividad de la Administración. En la medida que la Administración desarrolla actividad reglada la norma que regula su acción es no sólo norma que condiciona su actividad, sino también criterio a través del cual se

³ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M., *Metodología del Derecho administrativo. Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 19-24.

puede controlar su actividad judicialmente. Sin embargo, en la medida en que contenga elementos discrecionales, las normas que señalan fines que tratan de dirigir esa actividad discrecional son normas que dirigen su acción, pero que no pueden servir como elementos de control judicial de la actividad administrativa, dado que el juez no puede invadir el margen de discrecionalidad que corresponde a la Administración para sustituirlo por su propio criterio⁴.

Si el juez aplica, se supone que con un criterio exclusivamente técnico profesional, la ley, la Administración gestiona los intereses públicos “dentro de la ley”. Esto es así no por una mera tolerancia, sino por una exigencia tan relevante como la que obliga al juez a aplicar independientemente la ley (la salvaguarda del Estado de Derecho). No es otra, obviamente, que el respeto a la voluntad popular expresada en elecciones democráticas, que dan, con ello, su confianza a un programa político que el Gobierno está obligado a desarrollar, para lo que necesita de la obediencia (siempre dentro de la ley) de la Administración, que le permita desarrollar el mandato de los ciudadanos.

Para la Administración, en consecuencia, la aplicación del Derecho conforme a la voluntad política democráticamente expresada a través del Gobierno, no es una corruptela, sino una necesidad irreducible (siempre obviamente dentro de marco que el ordenamiento jurídico permite).

Esta diferenciación entre una aplicación administrativa de la ley y una aplicación judicial no puede darse por buena sino con muchas matizaciones. No se debe olvidar la variedad y heterogeneidad de la acción que realiza la Administración. Esta diversidad conlleva en muchos casos la asunción de funciones de aplicación del Derecho por parte de la Administración en posición no muy distinta a la que pueda estar situado un Juez.

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO ha señalado la diferente situación en la que se encuentra la Administración cuando su acción está regulada por normas de tipo condicional, que remiten a una aplicación del Derecho mediante subsunción; respecto a los supuestos en que las normas dirigen su acción teleológicamente, en cuyo caso su actuación requiere de una argumentación a través de una ponderación de los fines implicados⁵. En los primeros supuestos la actuación de la Administración es similar en esencia a la aplicación del Derecho por el juez, mientras que en el segundo la Administración desarrolla un tipo de acción específica no reducible a la tradicional aplicación del Derecho por el juez.

⁴ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M. (2016:167).

⁵ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M. (2016: 129 y130).

Es evidente que cuanto mayor sea el grado de determinación con el que el ordenamiento jurídico configura la resolución de un asunto, tendiendo a hacer que el supuesto se aproxime en mayor medida a lo que se viene a conocer como un caso sencillo, la Administración tendrá un menor margen de gestión y un mayor grado de vinculación a lo que el ordenamiento jurídico prescriba. No se debe olvidar que la Administración gestiona los intereses públicos dentro del marco de la ley, por lo que no cabe una gestión administrativa “contra legem”.

Esto no impide, sin embargo, obviamente, que existan también ámbitos donde queda al administrador público un mayor margen de opción y se vea en situación de decidir. Es en estos ámbitos donde la diferente manera de aplicar el Derecho por parte del juez y el funcionario juega su papel.

Esto supone que la Administración pública cuando toma una decisión en muchos casos no sólo tiene que limitarse a valorar lo que dispone el ordenamiento jurídico, sino que también debe buscar medios que le permitan lograr sus objetivos. De tal modo que, como indica FROSINI, “no se queda encerrado en el cascarón normativo, pero tampoco lo rompe como hace el polluelo con el huevo”⁶.

Esto no implica que la Administración cuente con plena libertad para actuar como le venga en gana en este ámbito donde existe un cierto margen de acción a la hora de hallar la solución aplicable. Su actuación siempre debe aparecer presidida por el objetivo de lograr el interés público, lo que determina la existencia de la, a nuestro juicio, más administrativa de las instituciones jurídicas, la desviación de poder.

Frente a ello, la posición del Juez no admite fácilmente que se le dote de dichos espacios de apreciación, sino que tiene que limitarse a aplicar lo que el ordenamiento jurídico establece.

Ahora bien, por más que ese espacio de indecisión sea indeseado en el ámbito judicial no deja de existir en la práctica. La realidad, que no entiende de construcciones doctrinales, marca sus exigencias.

Esto es así porque los ordenamientos jurídicos adoptan lo que, en feliz expresión de HART, se viene conociendo como una “textura abierta”.

Señala el eximio jurista inglés las limitaciones insuperables con las que se encuentra el ordenamiento jurídico para precisar unas soluciones jurídicas que se deben aplicar a supuestos futuros, en los que pueden estar presentes una multitud de elementos o circunstancias que no se pueden, obviamente, tener presentes en el momento de elaborar las normas. Esto determina que la realidad nos va a ofrecer casos

⁶ FROSINI, V., *La letra y el espíritu de la ley*, traducción de C. Alarcón Cabrera y F. Llano Alonso, Editorial Ariel, Barcelona, 1995, pp. 118-119.

claros, en los que la solución querida por el ordenamiento jurídico es fácil de inferir; pero también casos o supuestos difíciles en los que no se hace evidente la respuesta que el ordenamiento jurídico quiere ofrecer, lo que va a determinar la existencia de un margen de decisión por parte del aplicador jurídico⁷.

Este margen de decisión lo otorga en algunos casos el propio ordenamiento jurídico, que quiere dar ese cierto margen de opción al operador jurídico. Sin embargo, en otros casos no lo otorga el Derecho positivo voluntariamente, sino que se deriva de la impotencia del ordenamiento jurídico para predeterminar plenamente la solución jurídica que quiere dar a los diferentes supuestos que arroja la realidad.

Frente al clásico aforismo jurídico que nos indica que en lo que está claro no cabe interpretación (in claris non fit interpretatio), se abre, así, hoy paso la idea generalmente aceptada de que la necesidad de interpretación es consustancial al Derecho mismo⁸.

Este margen de libre apreciación es más que evidente hoy en día que tiene un carácter ineludible, en cuanto que no es eliminable mediante una mejor técnica legislativa o utilización de un lenguaje más preciso. Forma, simplemente, parte de la naturaleza del Derecho⁹.

Históricamente pretendió ser eludido en la Francia de la revolución. Como una consecuencia más de la búsqueda de la igualdad, se postuló una aplicación uniforme del Derecho, en la que el juez carecía de cualquier margen de decisión, debiendo limitarse a aplicar lo que democráticamente se había decidido por el legislador.

Es la conocida tesis defendida por los filósofos ilustrados de que el Juez debe limitarse a ser la voz de la ley¹⁰, que da lugar a la denominada Escuela de la Exegesis, que pretendió que todo el Derecho debería estar contenido en la ley, en particular en

⁷ HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, traducción de G. R. Carrió del original inglés de 1961, reimpresión de la segunda edición. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pp. 157-159.

⁸ VIOLA, F. y ZACCARIA, G., *Derecho e Interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, traducido por A. Cebeira, A. de Prada y A. Richart, Dykinson, Madrid, 2007, p. 125. LACRUZ BERDEJO, L., SANCHO REBULLIDA, F. de A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F. y RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil, I. Parte General, Vol. Primero. Introducción*. Cuarta edición, Dykinson, Madrid, 2006. ALBALADEJO, M., *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, Edisofer, decimoséptima edición, Madrid, 2006, pp. 142-143. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Parte General*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012, p. 89.

⁹ LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, traducción de M. Rodríguez Molinero (de la cuarta edición alemana de 1980), Ariel, Barcelona, 1994, p. 193. MENDONCA, D., *Interpretación y aplicación del Derecho*, Universidad de Almería, Almería, 1997, p. 20.

¹⁰ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, traducción de M. Blázquez y P. de Vega, Tecnos, Madrid, 1985, p. 112. BECCARIA, C., *De los delitos y las penas*, traducción de J. A. de las Casas del original francés de 1764, Alianza editorial, Cuarta reimpresión, Madrid, 2004, pp. 35-37.

los Códigos, desde los cuales se inferiría a través de un silogismo lógico la solución para cualquier problema jurídico¹¹.

Dicha orientación naufrago muy pronto, sin embargo, por su incapacidad para seguir negando las exigencias de la realidad, que no pudieron acoplarse a esa construcción jurídica de inviable realización práctica. La crítica de autores como GENY¹² o JHERING¹³ demostraron muy pronto la inviabilidad de esta construcción doctrinal, abriendo el camino para planteamientos más críticos, como los vertidos por las diferentes escuelas realistas o la jurisprudencia de intereses, que dejaron sentada la existencia de un irreducible margen de decisión por parte del sujeto que aplica el Derecho que no puede ser eliminado¹⁴.

Como consecuencia de todo ello, a pesar de ser ésta una cuestión muy controvertida, para la que no hay una solución uniformemente admitida, es hoy posible afirmar que la interpretación jurídica es un proceso no exclusivamente cognitivo (esto es, de conocimiento de la norma), que implica cuando menos la presencia de algunos elementos volitivos (esto es, implica una cierta toma de decisión por parte del Agente jurídico)¹⁵.

Esto supone que interpretar el Derecho no puede suponer sólo tomar conocimiento de lo que la norma dice para un supuesto concreto, de tal modo que podamos juzgar si una decisión judicial es verdadera o falsa, según se adapte o no a lo que la norma dice¹⁶.

¹¹ Véase al respecto, PERELMAN, CH., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, traducción de L. Díez-Picazo del original francés de 1979, Editorial Civitas, Madrid, 1979, p. 37. MONEREO PÉREZ, J. L., “El pensamiento científico jurídico de Gény: el problema del Método”, Estudio preliminar al libro GÉNY, F., *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, Editorial Comares, Granada, 2000, p. XX. RECASENS SICHES, L., *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1973, p. 199.

¹² GÉNY, F., *Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo*, Editorial Comares, Granada, 2000.

¹³ JHERING, R. V., *Jurisprudencia en broma y en serio*, traducción de la tercera edición alemana por R. Riaza, Editorial Reus, Madrid, 2015.

¹⁴ SERNA, P., “Introducción”, en SERNA, (dir.), *De la argumentación jurídica a la hermenéutica. Revisión crítica de algunas teorías contemporáneas*, Granada, 2003, pp. 1-2. PRIETO SANCHÍS, L., *Apuntes de teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Madrid, Novena edición, 2015, p. 243.

¹⁵ VIOLA, F. y ZACCARIA, G., (2007;122-123), DEL HIERRO, J. L., *Introducción al Derecho*, Editorial Síntesis, Madrid, 1997, p. 166. FERNÁNDEZ GALIANO, A. y DE CASTRO CID, B., *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, Editorial Universitas, Madrid, Tercera edición, 1999, pp. 222-223. MARTÍNEZ ROLDÁN, L. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J. A., *Curso de teoría del Derecho y metodología jurídica*, Ariel Derecho, Barcelona, 1994, p. 286. RADBRUCH, G., *Filosofía del Derecho*, traducido por J. Medina Echevarría (de la edición de 1932), Editorial Reus, 2007, pp. 204-205.

¹⁶ ZAPATERO, V. y GARRIDO GÓMEZ, M. I., *El Derecho como proceso normativo. Lecciones de Teoría del Derecho*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2007, pp. 152-153. ITURRALDE SESMA, V.,

Junto al elemento cognitivo, esto es, la comprensión o conocimiento obtenido por el aplicador del Derecho al interpretar la norma; coexiste también un elemento volitivo, es decir, aquello que el aplicador de la norma añade a la norma dentro de su margen de valoración.

La existencia de ese margen de valoración, de ese elemento volitivo impide que la solución jurídica pueda ser valorada como verdadera o falsa.

Es en este margen de imprecisión que se da necesariamente en la interpretación, dónde se manifiesta en nuestra opinión uno de los elementos que sitúan en una diferente posición al juez y a la Administración pública.

El punto de partida debe buscarse en la diferente función que uno y otro desarrollan. El juez tiene como única misión la de aplicar el Derecho. Frente a ello, la Administración asume una función diferente: la de dar satisfacción al interés público. Esto implica que la aplicación del Derecho no es el objetivo directo de la Administración, esa aplicación del Derecho es sólo una exigencia necesaria para cumplir su tarea, pues no puede actuar al hacerlo al margen de lo que la ley dispone.

Desde aquí se hace evidente que el factor último que diferencia la posición de uno y otra está, en realidad, en lo que el Juez no puede hacer y la Administración sí. El Juez, como garante último de la legalidad, tiene vedado ir más allá de lo que el propio Derecho dispone, no pudiendo, en consecuencia, tomar decisiones en base a cualquier otra motivación de tipo personal. En lo que a nosotros nos interesa, no puede verse influenciado por criterio político alguno. En definitiva, la contaminación política es indeseable en el mundo de la aplicación judicial del Derecho.

Frente a ello, la Administración se conduce bajo un impulso político, la dirección política del Gobierno. Esa savia política no puede contradecir obviamente la legalidad, pero si juega su papel dentro del marco jurídico fijado por el Derecho. La actuación conforme a un impulso político de la Administración forma parte de la normalidad democrática, mientras que la contaminación política del juez es impensable desde el punto de vista democrático.

El juez debe estar al margen de la política, la Administración no.

Llegados a este punto, se nos puede estar acusando de mantenernos dentro de un planteamiento excesivamente ingenuo, en cuanto la asepsia política del juez es imposible de conseguir en la práctica.

“Interpretación literal y significado convencional. Una reflexión sobre los límites de la interpretación jurídica”, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 32-33. ATIENZA RODRÍGUEZ, M., “Estado de Derecho, argumentación e interpretación”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 13-14 (1996-1997), p. 472. GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, traducción de S. Álvarez Medina, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 350. MORESO, J.J. y VILAJOSANA, J. M., *Introducción a la teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 160.

Sin embargo, no queremos ni mucho menos cerrar los ojos a la realidad. Nos parece evidente que los jueces, como cualquier otro sujeto, vienen condicionados en su manera de pensar y actuar por toda una serie de elementos que conjuntamente forman nuestro propio yo. En esta maleta viajan desde nuestras convicciones, formas de pensar, religión, concepciones sobre la justicia hasta otros elementos menos elevados como nuestro simple estado de humor del día o si hemos discutido o no con nuestra mujer. Es evidente que los jueces, como cualquier otra persona, están dotadas de una serie de convicciones y concepciones previas que condicionan su acción¹⁷.

Todos esos elementos nos condicionan, pero son un condicionamiento inconsciente, no una deliberada captación o manipulación política, que es lo que a nuestro juicio resulta intolerable.

Decir que el juez debe estar al margen de cualquier influencia externa que no sea la que la propia ley establece, no puede entenderse en un sentido absoluto y radical, como el que pretendió en su momento la ya citada escuela de la exégesis.

No lo puede ser, en primer lugar, porque lo que el Derecho quiere no se hace evidente y genera dudas acerca de su contenido. Por lo que, por más que el juez quiera cumplirlo escrupulosamente, siempre va a tener que decidir en parte en torno a un criterio personal.

En segundo lugar, porque por más que quiera hacerlo, el juez no puede evitar que esos aspectos que forman su personalidad influyan en sus decisiones.

Desde GADAMER es evidente que ese conjunto de elementos que forman nuestro yo, nuestros prejuicios, decía el autor alemán, están de manera necesaria presente no sólo en la interpretación jurídica, sino en cualquier tipo de interpretación¹⁸.

Ahora bien, esto no invalida en nada el planteamiento desde el punto de vista teórico. La realidad impone que el juez va a tener que decidir en parte conforme a un criterio personal y que al hacerlo le van a influir los elementos que forman su personalidad. Sin embargo, la realidad no condiciona en absoluto la actitud o posición desde la que tiene que tomar esa decisión.

¹⁷ POSNER, R. A., *Cómo deciden los jueces*, traducción de V. Roca Pérez del original de 2008, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 21.

¹⁸ GADAMER, H. G., *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, traducción de A. Agud Aparicio y R. de Agapito, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1977, p. 337. Véase respecto al pensamiento de GADAMER en esta materia, OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, A., *El debate filosófico sobre hermenéutica jurídica*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1995, p. 15. RECAS BAYÓN, J., *Hacia una hermenéutica crítica*. Biblioteca nueva, Madrid, 2006, pp. 112-113. GARCÍA SANTOS, C., "Gadamer, Hans-Georg", en A. ORTIZ-OSÉS, y P. LANCEROS, *Claves de Hermenéutica. Para la filosofía, la cultura y la sociedad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, p. 175. TREBOLLE BARRERA, J., en M. MACEIRAS FAFIAN, y J. TREBOLLE BARRERA, *La hermenéutica contemporánea*, Editorial Cincel, Madrid, 1990, p. 57.

Esa es la raíz última del problema. Al juez no se le pide el milagro de ser aséptico a sus propias convicciones más profundas, pero si se le pide la honestidad intelectual y ética de intentar tomar su decisión única y exclusivamente desde el Derecho, desde lo que el entienda que el Derecho establece.

Igualmente, de manera paralela, al ordenamiento jurídico se le pide que establezca una organización que trate de permitir esa toma de decisión desde un criterio puramente jurídico, protegiendo y garantizando la independencia del Poder Judicial.

Ni una ni otra cosa, sin embargo, rige para la Administración. La ética del funcionario público pasa por el servicio objetivo al interés público. Lo que supone respeto evidentemente al marco jurídico vigente, pero desde la obediencia al programa político establecido por el Gobierno.

Consecuentemente, con ello, la Administración es una estructura jerárquica que actúa bajo la dependencia del Gobierno.

IV. EL PROBLEMA DE LA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA

Es importante en este punto traer a colación una de las cuestiones clásicas de la Ciencia del Derecho, que encuentra su razón de ser precisamente en este ámbito. Nos estamos refiriendo a la muy polémica pregunta acerca de si existe una única respuesta correcta para los problemas jurídicos.

Punto sumamente controvertido que ha dividido a la alta doctrina jurídica, que se fracciona en torno a dos grandes posiciones. Por un lado, la de aquellos que apelando a la realidad proclaman que es inviable pensar que se pueda encontrar exclusivamente una resolución adecuada para un problema jurídico¹⁹. Es evidente, vienen a señalar, que una multiplicidad de agentes jurídicos, con diferentes concepciones del mundo y de cómo el Derecho debe aplicarse y pensarse, van a alcanzar en muchos casos un resultado diferente al interpretar y aplicar la ley a un mismo supuesto.

Desde el lado contrario, se señala la incongruencia de admitir que se pueda dar respuesta diferente a un mismo problema jurídico ante la notable trascendencia que el Derecho tiene para la vida de las personas. No puede admitirse, vienen a señalar, que se dé por el ordenamiento jurídico una contestación distinta a una persona que la que se da a otra que se encuentra en la misma situación. Esto supondría hacer

¹⁹ KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Novena reimpresión de la cuarta edición, Eudeba, Buenos Aires, 2009, p. 131. GRAU, E., *Interpretación y aplicación del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 26. AARNIO, A., “Una única respuesta correcta?”, en *Bases teóricas de la interpretación jurídica*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010, p. 45. MARTÍNEZ ROLDÁN, L., y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J. A. (1994: 281). ZAGREBELSKY, G., *El Derecho dúctil, Ley, derechos, justicia*, traducción de M. Gascón, Editorial Trotta, Madrid, Tercera edición, 1999, p. 134.

quebrar la seguridad jurídica y desautorizar el principio de legalidad, en cuanto la aplicación del Derecho ya no supondría la aplicación de normas preestablecidas²⁰.

Nos parece evidente que se trata de una de esas cuestiones jurídicas de resolución imposible, pues enfrenta a dos posiciones que están en parte dotadas de verdad. Es, por ello, que se debe afrontar el problema no desde la defensa de una u otra posición, sino situándose en la correcta perspectiva, que no es, a nuestro juicio, la del enfrentamiento entre dos partes que arrancan de argumentos correctos en ambos casos y que son, cada una de ellas, en parte acertadas.

Si se aspira a encontrar la verdad, ya sea de ésta o de cualquier otra cuestión, nos parece que no conviene comenzar por ocultarla. Es imposible, por obvio, sostener que un problema jurídico pueda llevar únicamente a una única respuesta correcta. Esto no es estrictamente así ni en el caso de los llamados casos sencillos, pues es frecuente que con el paso del tiempo surjan nuevos supuestos que lleven a una nueva perspectiva o manera de plantear las cosas y, con ello, a que se cuestione soluciones largamente consolidadas²¹.

Ahora bien, esto no puede suponer admitir, sin más, que en un asunto jurídico pueden ser consideradas como válidas una multiplicidad de soluciones, entre las cuales el agente jurídico simplemente opta según un criterio propio o de cualquier otro tipo. Dar por buena esa solución sería tanto como diluir lo jurídico en un casuismo irracional que deja demasiado maltrechos varios pilares básicos de edificio jurídico.

Lo cierto es que debemos de enfrentarnos a la realidad de un Derecho multiforme, inmenso y en gran parte caótico. Frecuentemente difícil de interpretar y muchas veces incluso contradictorio. Realidad que lo es, además, no por falta, aunque puede que también, de técnica jurídica, sino por una problemática que está en la propia forma de ser las cosas. En la pura imposibilidad de reconducir la heterogénea y siempre cambiante realidad social a una respuesta fácilmente accesible y de validez permanente. Como dejó sentado VILLAR PALASÍ, el Derecho está hecho para la vida y no se le puede exigir más seguridad jurídica que la que la propia vida puede dar²².

Se trata, entonces, de conciliar, pues, ese monstruo que muchas veces nos ofrece mil caras con las necesidades de una ciencia jurídica que demanda una cierta seguridad y certeza que no deje a la simple voluntad del intérprete la determinación

²⁰ ATIENZA, M., "Sobre la única respuesta correcta", en *Bases teóricas de la interpretación jurídica*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010, p. 67.

²¹ ZAGREBELSKY (1999:139).

²² VILLAR PALASÍ, J. L., *La interpretación y los apogemas jurídico-lógicos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1975, p. 187.

de lo que establece el ordenamiento jurídico. En caso contrario, el Derecho fallaría en su tarea de ordenar las relaciones sociales²³.

Nos gustaría decir que hay una fórmula mágica de reconducir ese caos ordenado que es el ordenamiento jurídico a un sistema que funcione con la precisión de un sistema matemático, pero la realidad es que simplemente no es posible.

Esto supone en definitiva que no pudiendo llegarse a una solución desde el punto de vista del contenido del Derecho, nos tenemos que contentar con ofrecer una respuesta de carácter subjetivo, esto es, siendo inviable poner las bases de un ordenamiento jurídico que nos arroje una respuesta única, tenemos que depositar nuestra confianza en un sujeto que nos ofrezca su “respuesta única” para el supuesto jurídico del que se trate.

El Derecho ofrece una respuesta única, pero no se trata de una respuesta objetivamente única, sino la respuesta que el sujeto que aplica el Derecho considera que es la única.

De ahí que sea admisible que varios jueces lleguen a respuestas diferentes para un mismo supuesto, pero no que un mismo juez las enjuicie de manera diferente, salvo que haya elementos que justifiquen el cambio, o salvo que se produzca un cambio de jurisprudencia.

La única respuesta jurídica correcta se convierte así en una actitud del sujeto aplicador del Derecho, que debe tratar de averiguar cuál es la respuesta que el ordenamiento jurídico prevé para un supuesto, la comparta o no personalmente, pues él no está para hacer su voluntad, sino para tratar de aplicar lo que el Derecho dispone.

Evidentemente esto no es suficiente. El ordenamiento jurídico no puede limitarse a arrojar el problema de la interpretación jurídica, sin más, al buen hacer de los jueces. El Derecho está llamado a hacer todo lo que puede en este ámbito. Si ya hemos visto que no puede operar desde la perspectiva del contenido del ordenamiento jurídico, tiene que hacerlo desde la configuración subjetiva del sujeto que aplica el Derecho, esto es, desde el estatuto jurídico del juez.

Es aquí donde entra en juego la independencia judicial, pues ese estatuto no viene a ser otra cosa que un conjunto de medidas que tratan de lograr la máxima plasmación de dos elementos: la vinculación del juez a la ley y su independencia.

La única respuesta jurídica correcta pasa así de ser una imposible solución única derivada de la mera aplicación del Derecho, válida de manera objetiva y absoluta,

²³ OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, A., “La hermenéutica jurídica en la perspectiva de la razón práctica”, en *Persona y Derecho. Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídica y de Derechos Humanos*, núm. 35 (1996), p. 183.

esto es, para cualquier tiempo y lugar; para convertirse en lo que el juez considera que es la única respuesta correcta.

Esto no garantiza ni mucho menos el acierto objetivo de la resolución, ni tampoco que vaya a recibir una respuesta uniforme en otros supuestos, pero si es lo mejor que se puede hacer, pues trata de garantizar dos cosas especialmente trascendentales para el Derecho y la justicia.

La primera de ellas, que es una exigencia instrumental de la segunda, consiste en que la resolución jurídica se dicte desde la independencia de criterio, sin servilismo político o de ningún otro tipo.

La segunda, obviamente, que la respuesta que se dé sea jurídica, una respuesta basada en Derecho²⁴, y no un mero posicionamiento político, ideológico o personal de quien aplica el Derecho.

Puede que esto no sea mucho, pero es hasta donde el Derecho llega. Es ciertamente el Derecho cosa de hombres y no de dioses y, como tal, no puede ser perfecto.

Llegados a este punto tenemos más claro cuál es el espíritu que informa el régimen del juez, como sujeto independiente y sometido estrictamente al Derecho. No es, como hemos podido ver, cosa trivial, sino que responde a los últimos fundamentos de nuestra Ciencia.

V. EL PROBLEMA DE LA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ahora la cuestión está en determinar cuál es la posición que debe asumir la Administración en esta problemática. Evidentemente no es una respuesta sencilla. Es a nuestro juicio una cuestión dotada de muchos matices que ni podemos, ni debemos, tratar aquí con toda su intensidad, pues de ella se derivan toda una serie de implicaciones en las que se sitúan no sólo los más importantes problemas que afectan al Derecho administrativo actualmente, sino, a nuestro juicio, al Derecho mismo.

Vamos pues a limitar nuestro examen a indagar cual sería la posición de referencia, es decir, en que situación típica estaría un funcionario público en este ámbito.

Sería evidentemente una bella respuesta señalar la sumisión del funcionario al principio de legalidad y, argumentando que también para el funcionario el cumplimiento de la ley es su horizonte, concluir que está en una posición no muy diferente a la que se encuentra el juez.

²⁴ GUASTINI, R. (2014: 252).

Sin embargo, la realidad no tiende a ser hermosa, al menos en el ámbito de lo jurídico, y para no ser mentirosos, debemos decir que no es así. La Administración, a diferencia del juez, es un instrumento encargado, en línea de principio, de gestionar y aplicar políticas públicas, decididas por una legítima instancia política a la que tienen que obedecer.

De esta manera el funcionario no está llamado, al gestionar un asunto, a determinar cuál es a su juicio la respuesta jurídica que establece el ordenamiento jurídico, sino que debe, dentro de ese ordenamiento jurídico, aplicar la solución que responda al programa político que está llamado a implementar.

Esto así dicho es, obviamente, demasiado fuerte, y no debe entenderse de manera descontextualizada y radical, lo que nos llevaría a soluciones inadmisibles. En realidad, esta influencia política de la Administración encuentra, o al menos debería de encontrar, múltiples limitaciones.

La primera de ellas es su sujeción al ordenamiento jurídico. El Derecho fija un marco que el funcionario debe cumplir. Su margen de actuación se mueve exclusivamente dentro de ese ámbito de lo que no es jurídicamente firme.

En segundo lugar, no se extiende esta posibilidad a la totalidad de la actividad administrativa, pues donde hay una mera tarea de aplicación de una norma, sin margen de apreciación alguna, el funcionario está tan ligado a la ley como un juez.

Estamos hablando de una influencia que puede actuar únicamente en el marco de la capacidad de gestión que se otorga a la Administración por el ordenamiento jurídico. Ya señalamos, en su momento, que cuanto mayor sea la densidad con la que el ordenamiento jurídico regula la cuestión, menor será el margen de actuación de la Administración.

Por otra parte, la ya mencionada institución de la desviación de poder exige que la solución que adopte la Administración debe ser siempre necesaria y adecuada para dar satisfacción al interés público.

A lo que se añade, obviamente, la prohibición de actuación arbitraria o desproporcionada por parte de la Administración.

En cualquier caso, en este ámbito donde la Administración cuenta con un cierto margen de decisión es donde se manifiesta el elemento clave de toda esta cuestión. Cuando los servidores públicos, autoridad o funcionario, toman estas decisiones, el ordenamiento jurídico no les llama a desarrollar esa función como llama al juez cuando aplica e interpreta el Derecho.

Lo que implica, entre otras cosas, que la Administración deberá seguir lo que decida el titular del poder político, como exigencia del principio democrático, que

deber permitir fijar esas políticas a quienes hayan obtenido la confianza de los ciudadanos. Otra cosa distinta supondría que el aparato administrativo se inmiscuye indebidamente en el proceso de alternancia política.

Si ya vimos que el juez al aplicar el Derecho no puede asirse a una única respuesta jurídica que es difícil de individualizar, se le pide en conciencia que exija la solución no que el querría o entendería más justa, sino la que cree que el ordenamiento jurídico exige. La garantía aquí es orgánica, se basa en la independencia del juez.

El ordenamiento jurídico no puede garantizar que se alcance la única respuesta correcta, porque simplemente no hay una manera fiable de saber cuál es, lo que garantiza es que el juez actúe con plena independencia para poder tomar según su criterio técnico y profesional la que él entienda que es la única respuesta correcta.

Sin embargo, al servidor público que valora una situación de hecho no se le pide que tome la decisión que él considere más correcta, en el sentido de más adaptada a lo que el Derecho querría, sino que, como sujeto inmerso en una organización jerárquica dependiente políticamente del Gobierno, debe de adoptar la valoración conforme al proyecto político fijado por el Gobierno.

Nótese que esto no supone, o no debería suponer, una caída en corruptelas políticas, sino la simple sujeción a los proyectos políticos fijados por los responsables del poder político.

Así, a la hora de valorar si un proyecto es más adecuado o no para recibir una subvención, el funcionario debe atender a la política seguida por el Gobierno. Así, por ejemplo, si ese proyecto juega un papel importante en la posible empleabilidad de personas en riesgos de exclusión y éste es un elemento preferente en el programa político del Gobierno. Las instrucciones políticas impartidas en tal sentido por el Gobierno (por ejemplo, a través de una circular) deben ser vinculantes para el funcionario, sin que éste pueda alegar su independencia para esquivar ese criterio.

Cosa distinta sería una de esos chanchullos a los que desgraciadamente tan acostumbrados nos tienen en muchos casos nuestros políticos. Por ejemplo, dar preferencia a una solicitud porque proviene de un candidato del partido del Gobierno. La toma en consideración de ese criterio si existe es patológica.

VI. APLICACIÓN DEL CRITERIO A LA PROBLEMÁTICA DEL MINISTERIO FISCAL

Una vez que hemos dejada fijada la cuestión en los términos vistos debemos volver a lo que nos ocupa: el Ministerio Fiscal.

Aquí hay que partir de una advertencia previa evidente. Es clara la multiplicidad de posiciones que existen acerca de qué posición y funciones debe revestir esta institución. La opción por una u otra nos va a llevar, evidentemente a lugares diferentes²⁵. Ahora bien, no afecta al fondo de lo que queremos analizar, en realidad. Si bien sí que hay, para evitar la confusión, que clarificar de manera precisa.

El punto esencial que a nosotros nos ocupa pasa por la distinción entre dos tipos de funciones que suelen estar atribuidas al Ministerio Fiscal. Por una parte, aquellas que implican una cierta participación en la política del Gobierno mediante su contribución a la fijación de la política criminal del Estado.

Por otro, toda una serie de funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a los fiscales en relación a lo que sería propiamente la aplicación del ordenamiento jurídico. Función, a diferencia de la anterior, en absoluto política e insertada de lleno en lo que constituye, en sentido estricto, la aplicación e interpretación del Derecho.

Obviamos un estudio general de las funciones del Ministerio Fiscal, que entendemos no interesa a los objetivos de este estudio y que, por lo demás, son sobradamente conocidas.

Debemos ceñirlos a lo que atañe propiamente a nuestro estudio, que es únicamente la posibilidad de que el Ministerio Fiscal asuma estos dos tipos de funciones, las relativas a la colaboración en la política criminal y las que se refieren a la aplicación del Derecho.

Respecto a las primeras, esto es, las relativas a la política criminal, algunos ven especialmente necesaria su atribución a los fiscales por la imposibilidad de asumir nuestro sistema judicial la persecución de todos los posibles delitos que se cometan, al menos con la misma intensidad, lo que obligaría a la Fiscalía a tomar decisiones discrecionales al respecto²⁶. De tal modo que la política criminal no podría reducirse al ámbito de lo puramente normativo, alcanzando también al ámbito de la aplicación jurídica²⁷.

No entramos en el fondo de si esa posición es adecuada o no. A nosotros lo que nos interesa destacar es la difícil, por no decir imposible, convivencia, de esas facultades con la función de colaborar con el juez en la aplicación del Derecho.

²⁵ SAINZ MORENO, F., “El Ministerio Fiscal y la Defensa de la Legalidad”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 108 (1983), p. 149.

²⁶ FLORES PRADA, I., “Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídico-política del Ministerio Fiscal en España”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2084 (2009), p. 1350. REY MARTÍNEZ, F., “Gobierno, administración de justicia y ministerio fiscal”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 16 (2002), p. 121.

²⁷ FLORES PRADA, I. (2009:1351).

Si partimos de que el Fiscal es participe de la política criminal debe tener una cierta contaminación política, en el buen sentido, esto es, en cuanto que debe, como parte del Poder Ejecutivo, contribuir a orientar la política del Gobierno y, por lo tanto, debe tener una cierta afinidad política con el titular del Poder Político.

Ahora bien, ya habíamos dicho que la aplicación del Derecho requiere de una única solución justa, a la que, por simple limitación del pensamiento humano, no se puede llegar materialmente, lo que exige una garantía orgánica, esto es, que se toma esa decisión bajo un régimen de independencia, que trate de lograr que la decisión adoptada sea la que esa autoridad pública considera la única respuesta correcta.

Ambos elementos son claramente incompatibles. Una misma persona no puede ser dependiente cuando configura la política criminal e independiente cuando la aplica. Independencia y dependencia por propia lógica se excluyen. No cabe, pues, una solución que convierta al fiscal en dependiente y no independiente al mismo tiempo.

Eso supone, en nuestra opinión, que, si el Ministerio Fiscal asume esas funciones de política criminal, no puede asumir al mismo tiempo las de la aplicación.

Debe notarse aquí que el Ministerio Fiscal tiene en nuestro ordenamiento jurídico una capacidad efectiva de decisión en el proceso. Sus decisiones van a jugar un peso decisivo en que se ponga o no en marcha el proceso penal²⁸, pudiendo determinar su inacción que se sustraiga algunos asuntos del conocimiento del juez penal²⁹.

Esto le convierte necesariamente en una institución del Derecho, del propio ordenamiento jurídico, y no en un mero representante o colaborador del Gobierno.

Poco o nada queda de nuestra división de poderes y de nuestros derechos fundamentales, si precisamente el ámbito más sensible para nuestras libertades, el del proceso penal, queda descubierto por la puerta de atrás para que el Gobierno incida, como de hecho lo está haciendo, a través de un órgano politizado como lo es hoy en día nuestro Ministerio Fiscal.

No nos parece que haya problema para que puedan existir órganos, un Fiscal General del Estado o cualquier otro que colaboren en la definición de la política criminal, pero esos órganos si existen no pueden colaborar, ni mucho menos dirigir, a aquellos que aplican el Derecho.

²⁸ COMPTE MASSACH, T., “Profundización en el modelo constitucional del Ministerio Fiscal”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 23 (1994), p. 29.

²⁹ GARCÍA GARCÍA, M. A., “La mediatización del Ministerio Fiscal por el Poder Ejecutivo”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 15 (1992), p. 4.

Abrir esta posibilidad es quitarle a la justicia la venda que le impide ver cualquier otra cosa que no sea lo que el Derecho dice, para abrirle la mirada a los deseos y voluntades del Gobierno, lo que en un sistema democrático es intolerable.

En primer lugar, como derecho del ciudadano, que cuando está inmerso en un proceso penal, bien como acusado o bien como agraviado por un delito, tiene Derecho a que se le aplique la ley y únicamente la ley, sin que pueda entrar en juego valoración política alguna.

En segundo lugar, como garantía del propio sistema que se convierte en una estructura absurda, un costoso boato, que de nada sirve si lo que pretende impedir, que es la contaminación del Poder Legislativo y el Poder Judicial, queda en nada, al permitir que en el momento de la aplicación final del Derecho las tareas de uno y otro puedan quedar desautorizados por una actuación influida políticamente por parte del Gobierno.

En última instancia, el criterio determinante reside en que, cuando se enjuicia en un proceso penal la comisión o no de un delito, no puede tener entrada nunca una gestión de intereses públicos por parte de la Administración. No puede tener cabida alguna dentro de la aplicación del Derecho penal consideraciones de tipo político. Nuestro sistema penal debe limitarse a decidir si se ha cometido o no una actividad delictiva conforme a lo que el ordenamiento jurídico establezca.

Esto puede implicar la existencia de un margen mayor o menor de apreciación por los sujetos intervinientes, pero nunca de decisión política.

En definitiva, las labores de aplicación jurídica que realizan los fiscales son actividad pura y estrictamente de aplicación e interpretación jurídica, como la que realiza un juez; nunca de gestión de intereses públicos dentro del ordenamiento jurídico, como las que desarrolla la Administración.

En consecuencia, cualquier sujeto con un papel relevante en el desarrollo de esa actividad, como el que ostenta el Ministerio Fiscal, debe pautarse a los requisitos propios de una autoridad encargada de la aplicación e interpretación del Derecho. No nos cabe duda que ese conjunto de requisitos exige lo que tradicionalmente designamos como independencia judicial que debe, en consecuencia, ser aplicable también a los fiscales.